



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 7 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190046600	Ordinario	Holman Parada Montes	Nubia Guevara Perez	19/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
41001311000220190046600	Ordinario	Holman Parada Montes	Nubia Guevara Perez	19/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Mandamiento De Pago
41001311000220230030300	Otros Asuntos	Anderson Alberto Sanchez Sanchez	Sin Demandados	19/01/2024	Auto Decide - Pone En Conocimiento
41001311000220220039400	Otros Asuntos	Adriana Marcela Tovar Luna	Miller Orlando Rivera Perdomo	19/01/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Auto Aprueba Liquidación De Crédito - Acepta Sustitución
41001311000220230014100	Otros Asuntos	Ana Gisselle Pinzon Herrera	John Harol Bonilla Garcia	19/01/2024	Auto Decreta - Pruebas - Pasa Sentencia Anticipada
41001311000220230020400	Otros Asuntos	Heidy Marcela Calderon Vega	William Cedeño Ospitia	19/01/2024	Auto Decreta - Pruebas - Pasa Sentencia Anticipada

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f76a815f-f94a-484e-a3b2-72828bc34be0



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 7 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
41001311000220230046700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nina Fernanda Rodriguez Cordoba	Eduardo Rodriguez Azuero	19/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca	
41001311000220230046700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nina Fernanda Rodriguez Cordoba	Eduardo Rodriguez Azuero	19/01/2024	Auto Niega - Niega Medidas Cautelares	
41001311000220230017900	Procesos Verbales	Maria Alejandra Fernandez Losada	Luis Eduardo Muñoz Calderon	19/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca	
41001311000220230017900	Procesos Verbales	Maria Alejandra Fernandez Losada	Luis Eduardo Muñoz Calderon	19/01/2024	Auto Pone En Conocimiento	
41001311000220220042200	Procesos Verbales	Nairobi Fierro Osorio	Jose Ferney Figueroa Rojas	19/01/2024	Auto Decide	
41001311000220230028400	Procesos Verbales	Tania Brigith Cordoba Sanchez	Mario Morales Vargas	19/01/2024	Auto Fija Fecha - Reprograma Fecha	

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f76a815f-f94a-484e-a3b2-72828bc34be0



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 7 De Lunes, 22 De Enero De 2024



Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f76a815f-f94a-484e-a3b2-72828bc34be0



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 7 De Lunes, 22 De Enero De 2024



Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f76a815f-f94a-484e-a3b2-72828bc34be0



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00466 00
PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE: NUBIA GUEVARA PÉREZ
DEMANDADO: HOLMAN PARRA MONTES

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C. G. P. y atendiendo que la obligación que se desprende del auto de fecha 28 de noviembre de 2023, por virtud de la condena en costas de primera y segunda instancia aprobadas en providencia de fecha 28 de noviembre de 2023¹, es clara, expresa y actualmente exigible al tenor del art. 422 del C.G.P, habrá lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de la señora **NUBIA GUEVARA PÉREZ** y a cargo del señor **HOLMAN PARRA MONTES**, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÈIS MIL PESOS M/CTE (2'908.526,00), por concepto costas de primera y segunda instancia aprobadas mediante auto del 28 de noviembre de 2023.
- Por los intereses de la obligación ejecutada desde el momento de su exigibilidad hasta su pago de la misma, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, en la forma prevista en el inciso 2º del art. 306 del C. G. P. y correrle traslado de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

¹ Pdf 19 C. Ppal.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez se surta la notificación del demandado, el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 007 del
22 de enero de 2024.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00466 00
PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE: NUBIA GUEVARA PÉREZ
DEMANDADO: HOLMAN PARRA MONTES

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Librado el mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas:

Teniendo en cuenta el valor de las sumas de dinero cuyo cobro compulsivo se pretende, deviene procedente *tanto*, la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que por salarios, honorarios o cualquier otro concepto perciba el demandado; *como*, el embargo y secuestro de los derechos de propiedad de este sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 370-692361, por lo que a ello se accederá.

Ahora bien, en lo que respecta al embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-167823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle del Cauca), se denegará pues resulta una medida excesiva, frente al valor ejecutado, ello con fundamento en el Inc. 3º del art. 599 del C. G. P. en virtud del cual se faculta al juez a limitar las cautelas a lo necesario.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado HOLMAN PARRA MONTES por salarios, honorarios o cualquier otro concepto, en calidad de empleado y/o contratista de la empresa “ENVÍA COLVANES SAS” - sucursales Popayán y Cali, dineros que deberá descontar el respectivo pagador y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso **410013110002201900466 00**, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, so pena de responder por dichos valores de conformidad con el Num. 9º del art. 593 del C. G. P.

Ofíciase, limitando la medida a la suma **\$ 6'500.000,00 M/CTE.**

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad del demandado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-692361 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle del Cauca). Inscrita la medida de embargo sobre el inmueble se proveerá sobre la concreción del secuestro.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes y se remitan a las entidades correspondientes y al correo electrónico del apoderado de la demadante para que esta efectué las diligencias pertinentes que conlleven al registro de las medidas y allegue prueba de ello dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de ser requerirlo por desistimiento tácito frente a las medidas.

TERCERO: NEGAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-167823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle del Cauca), por las razones esbozadas.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 007 del 22 de enero de 2024</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00422 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: NAIROBI FIERRO OSORIO
DEMANDADO: JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la renuncia al poder presentada por el abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, en su calidad de apoderado judicial de la demandante NAIROBI FIERRO OSORIO, advierte el despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. como quiera que no remitió la respectiva comunicación a su poderdante.

En virtud de lo anterior, se tendrá por no presentada la renuncia, sin perjuicio de que una vez se allegue los documentos anunciados en último inciso del escrito que se resuelve en cumplimiento al normado en cita, se proveerá al respecto; entre tanto el apoderado continúa con su mandato; por lo que se le requerirá a fin de que dentro del término de cinco (5) días, remita al correo electrónico del Juzgado la aludida documentación.

Por último, se exhortará a la demandante que una vez se tenga en cuenta la renuncia, otorgue poder a un profesional del derecho para que continúe representándola.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no presentada la renuncia del abogado por el abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, como apoderado judicial de la demandante NAIROBI FIERRO OSORIO RUBEN DARIO ARCILA PELÁEZ, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: REQUERIR al citado gestor judicial a fin de que dentro del término de cinco (5) días, remita al correo electrónico del Juzgado la documentación que anuncia en el último inciso del escrito que se resuelve.

TERCERO: EXHORTAR a la demandante que una vez se tenga en cuenta la renuncia, si a bien lo tiene, otorgue poder a un profesional del derecho para que continúe representándola.

CUARTO: VENCIDO el término concedido, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

QUINTO: ORDENAR a Secretaría que por esta **única vez** remita al correo electrónico del petionario, copia del presente proveído.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 006 del 22 de enero de 2024

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00467 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD CONYUGAL

SOLICITANTE: NINFA FERNANDA RODRÍGUEZ
CÓRDOBA
CAUSANTE: EDUARDO RODRÍGUEZ AZUERO

Neiva (Huila), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la petición de medidas cautelares presentada por la heredera reconocida referente al embargo secuestro de los vehículos automotores de placas EOP 000 y THP 491, se denegará, teniendo en cuenta que no se allegaron sus certificados de tradición que acrediten la titularidad en cabeza del causante o de la cónyuge sobreviviente.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 480 y 598 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

NEGAR el embargo de los vehículos de placas de placas EOP 000 y THP 491.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00467 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS: NINFA FERNANDA RODRÍGUEZ
CÓRDOBA Y OTROS
CAUSANTE: EDUARDO RODRÍGUEZ AZUERO

Neiva (Huila), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en los términos anotados en proveído de diciembre 6 de 2023 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487 a 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el juicio de Sucesión Intestado del causante **EDUARDO RODRÍGUEZ AZUERO**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 22 de octubre de 2022 en la ciudad de Neiva; y junto con este proceso **DAR TRÀMITE** al de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 3 de diciembre de 1971 al 22 de octubre de 2022, entre el causante y la cónyuge supérstite **ÁNGELA ROSA CÓRDOBA DE RODRÍGUEZ**, acorde con lo previsto en el art. 487 del C. G. P.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como heredera en calidad de hija del causante, a la señora **NINFA FERNANDA RODRÍGUEZ CÓRDOBA**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la señora **ÁNGELA ROSA CÓRDOBA DE RODRÍGUEZ**, como cónyuge supérstite (calidad que se encuentra acreditada), para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, a fin de que en el término de veinte (20) días manifieste si opta por gananciales o porción conyugal, advirtiéndosele que la remisión de sus escritos y documentos, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **EDUARD RODRÍGUEZ CÓRDOBA**, **ELKIN RODRÍGUEZ CÓRDOBA** y **LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ CÓRDOBA**, en calidad de hijos del causante, a fin de que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, con la advertencia que luego de notificados, sin que hubiesen comparecido, se presumirá que repudian la herencia (artículos 490 y 492 Eiusdem); y, que la remisión de sus escritos, deberán enviarlos al correo electrónico referido en numeral que antecede.

SEXTO: REQUERIR a la parte convocante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue constancia de la notificación de los convocados (cónyuge sobreviviente y herederos), a la dirección física reportada en la demanda.

Parágrafo: Se advierte a la parte convocante que para acreditar la notificación a la dirección física de los convocados, deberá realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de las citaciones y avisos que ordenan tales normativas, además de las constancias de dichos correos con las que se constate fechas de envío y de recibo de esos documentos por sus destinatarios.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SÉPTIMO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados del causante **EDUARDO RODRÍGUEZ AZUERO** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaría** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

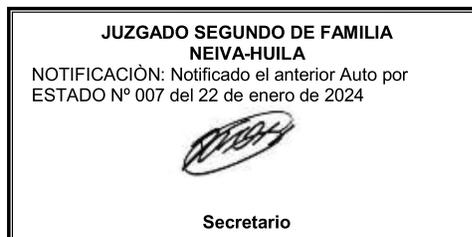
OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó el causante **EDUARDO RODRÍGUEZ AZUERO** con la cónyuge supérstite entre el desde el 3 de diciembre de 1971 al 22 de octubre de 2022 (fecha de fallecimiento del causante) para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaría** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

NOVENO: REQUERIR a los interesados para que alleguen los avalúos catastrales de todos bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral.

DÉCIMO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **EDUARDO RODRÍGUEZ AZUERO**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00179 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: LUIS EDUARDO MUÑOZ CALDERON

DEMANDADA EN RECONVENCIÓN: MARÍA ALEJANDRA FERNANDEZ
LOSADA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A través de escrito que antecede y mediante apoderado judicial, el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ CALDERON, parte pasiva en la demanda principal de Divorcio, incoa demanda de reconvencción en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA FERNANDEZ LOSADA, la cual por reunir los requisitos establecido en el art. 317 del C.G. P., se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN incoada dentro proceso de Divorcio, a través de apoderado judicial por el señor Luis Eduardo Muñoz Calderón (demandado inicial) contra la señora María Alejandra Fernández Losada (demandante inicial).

SEGUNDO: DAR el trámite previsto en el artículo 371 del C.G.P. a la demanda de reconvencción.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada Nubia Delfina Rojas, como apoderada del señor Luis Eduardo Muñoz, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto a la señora María Alejandra Fernández Losada, de conformidad con el último inciso del Art. 371 ibídem y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadano/s/fr_mConsulta.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 007 del 22 de Enero de 2024

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00179 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA FERNANDEZ LOSADA
DEMANDADA: LUIS EDUARDO MUÑOZ CALDERON

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En conocimiento de la parte interesada lo informado por el Juzgado 1º Civil Municipal - Huila – Neiva, respecto del Despacho Comisorio No. 024 sin diligenciar, por las razones expuestas en su auto del 30 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

Maria i.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 007 del veintidós (22) de enero de 2024</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 0284 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: TANIA BRIGITH CÓRDOBA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MARIO MORALES VARGAS

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que en auto del 17 de enero del año que avanza, se señaló el día 04 de marzo de 2024 para celebrar la audiencia ya programada, no obstante no se indicó hora para realizar la misma, procederá el despacho a reprogramarla, para lo cual se fijará día 5 de marzo de 2024 a las 03:00 p m.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto anunciado, para el día **5 de marzo de 2023 a las 03:00 pm.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad; así como, la de los testigos decretados a su instancia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 007 del 22 de febrero de 2024</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00394 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.A.R.T. Representado por su progenitora
ADRIANA MARCELA TOVAR LUNA
DEMANDADO: MILLER ORLANDO RIVERA PERDOMO

Neiva, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, allegado memorial por la estudiante ISABELLA MARIA MANCHOLA URRIBO, mediante el cual adjunta poder de sustitución a la estudiante de derecho ANGIE MARCELA CAMPOS FERNANDEZ, como miembro del consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana, se le reconocerá personería para representar a la demandante, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta **OCTUBRE** del 2023, inclusive.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante ISABELLA MARIA MANCHOLA URRIBO, en calidad de apoderada de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho ANGIE MARCELA CAMPOS FERNANDEZ, para que continúe representando a la actora en los términos y fines del mandato conferido del poder sustitución conferido.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 007
del 22 de enero de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00141 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE: Menor J.F.B.P. representado por su progenitora
ANA GISELLE PINZÓN HERRERA**
DEMANDADO: JHON HAROL BONILLA GARCIA

Neiva, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado de la excepción de mérito, se considera:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos ejecutivos se establece que tras correr el traslado de excepciones se convocará a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Ahora bien, en el caso que no exista pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o que habiéndose pedido, están resulten inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP, deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que en relación con las documentales presentadas por las partes resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto.

Así las cosas y como quiera que no existen otras pruebas por practicar se anunciará que la sentencia será anticipada, al tenor de lo previsto en el art. 278 del C. G. P.

Ahora bien, atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante de Derecho SHIRLY VALENTINA GIRALDO COLLAZOS, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, por encontrarse acreditado su derecho de postulación, el cual surge de su calidad de estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda.

2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a. - Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la excepción de mérito propuesta y déseles el valor que corresponda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar ANUNCIAR a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, se ingresará el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 270 del CGP, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante SHIRLY VALENTINA GIRALDO COLLAZOS, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder de sustitución.

QUINTO: TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 007 del 22 de ENERO de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00204 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.C.C. representada por su
Progenitora HEIDY MARCELA CALDERÓN VEGA
DEMANDADO: WILLIAN CEDEÑO OSPITIA

Neiva, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se considera:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos ejecutivos se establece que tras correr el traslado de excepciones se convocará a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Ahora bien, en el caso que no exista pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o que habiéndose pedido, están resulten inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP, deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que en relación con las documentales presentadas por las partes resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, lo que no acontece en lo relativo al interrogatorio solicitado por el ejecutado, pues dada la naturaleza de esta clase de procesos, refulge que el mismo debe ser rechazado por inconducente y superflua, por cuanto carece de idoneidad para acreditar los supuestos de hecho en que se funda la demanda, es decir los presupuestos para proferir sentencia se acreditan con las documentales.

Así las cosas y como quiera que no existen otras pruebas por practicar se anunciará que la sentencia será anticipada, al tenor de lo previsto en el art. 278 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda, reforma de la demanda y el traslado de excepciones y déseles el valor que corresponda.

2. - DE LA PARTE DEMANDADA:

a. - Documentales: Ténganse como tales las aportadas con las excepciones

de la demanda y déseles el valor que corresponda.

SEGUNDO: RECHAZAR la siguiente prueba de conformidad con el art. 168 del C.G.P. atendiendo los argumentos expuestos en precedencia:

Interrogatorio de parte solicitado por el ejecutado a la demandante **HEIDY MARCELA CALDERÓN VEGA**.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar ANUNCIAR a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, se ingresará el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 270 del CGP, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 007 del 22 de ENERO de 2024.</p> 
<p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>